lemnes, compromisos de honor para con la Nacion, consignados en la ley. Llenar, pues, mi deber, salvar la responsabilidad que me imponen esos mismos compromisos, ante mi conciencia, ante los pueblos y ante la historia; evitar males que pueden sobrevenir con deshonia de mi patria, atendidas las circunstancias actuales, y afianzar el poder, si esto es posible, en las manos del que deba ejercerlo, es el objeto de esta nota.

Espero por lo mismo, Sr. Ministro, que vd. se dignará dar cuenta con ella al C. Presidente, para que se sirva decirme oficialmente, si en cumplimiento de los preceptos constitucionales que he citado, me entrega el mando supremo el dia de mañana; ó en caso contrario, como me supongo que acontecerá, que se acuerde al ménos fijar la inteligencia que quiera darse á esos mismos preceptos constitucio-

nales.

Quizá esta resolucion no solo sirva para evitar la anarquia, sino para robustecer el legal ejercicio de las subsecuentes funciones del C. Presidente, y lo que es mas, para dejar incólume la ley, esa ley que ha sostenido con su sangre el pueblo mexicano, durante el largo

período de ocho años.

Por lo que á mí toca, celoso como el que mas del buen nombre de mi patria, protesto ser el primero en acatar esa resolucion, no como un acto de desprendimiento, que no puedo ni debo hacer en lo que no me pertenece, y que tendria el carácter de criminal y puni-

ble en las circunstancias actuales, sino como el único medio que me marcará en este caso la necesidad, para ponerme á cubierto de toda responsabilidad ante los pueblos, y evitar la anarquía entre nosotros; porque deseo, como todo el que ama á su patria, que México se salve decorosamente, y que si esto no es posible y tiene que sucumbir en la lucha que sostiene contra la Francia y contra algunos malos mexicanos, lo haga hundiéndose honrosamente con su bandera, sin dejar tras de sí el amargo recuerdo de que la desgracia y los reveses de la fortuna fueron capaces de introducir la division entre los defensores de sus derechos.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 30 de 1864.-J. G. Ortega.—C. Ministro de Relaciones exteriores y

Gobernacion.—Presente.

## para rocuiplemer al que termina su periodo, es MINISTERIO DE RELACIONES

de la elercion hacina est el tiempo er finario

EXTERIORES Y GOBERNCION. ne el ait 60 que el Presidente nue-

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION. - SECCION 13

Impuesto el C. Presidente de la República de la comunicacion que se ha servido vd. dirigirme hoy, respecto de si ha llegado el caso de que debiera vd. sustituirlo en el ejercicio de su autoridad, ha acordado en junta de ministros que dirija á vd, esta contestacion.

Come lo expresa vd., es exacto que con metive de lo que algunas personas expusieron en lo privado al Gobierno, éste manifestó desde hace tiempo, tambien en lo privado, su juicio de que los cuatro años del período para que fué electo el actual C. Presidente, no deben terminar hoy, sino el dia treinta de Noviembre del año próximo. Por las prescripciones de varios artículos de la Constitucion de la República, y especialmente por el tenor literal del art. 80, se pudo fácilmente formar aquel fuicio con seguros fundamentos.

Dispone el art. 78, que: — "El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Dicembre, y durará en su encargo cuatro años." Redactado en términos generales este artículo, sin que en el mismo, ni eu el siguiente, que trata de la eleccion de nuevo presidente, por falta absoluta del anterior durante su período, se haga ninguna distincion entre este caso, y el de la eleccion hecha en el tiempo ordinario para reemplazar al que termina su período, es claro que en ninguno de los dos casos quiso la Constitucion que las funciones del Presidente durasen ménos de cuatro años.

Previene el art. 80, que el Presidente nuevamente electo por falta absoluta del anterior —"ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto siguiente al de su eleccion." Conforme á este precepto, siempre que el nuevamente electo tomora posesion en otra fecha, que no fuera el primero de Diciembre, como la tomó el actual C. Presiden-

nistros que dirija à vd, esta contestacion.

te en 15 de Junio de 1861, resultaria que, debiendo precisamente terminar en treinta de Noviembre, si este dia es el del cuarto año siguiente al de su elecion, durará con arreglo al art. 80, un poco mas de cuatro años, y si ese dia fuera el del tercer año que sigue al de la eleccion, segun ha contado vd. el término en el presente caso, entónces, contra la regla general del art. 78, duraria ménos de cuatro años. Es de notarse que, segun la opinion que ha referido vd. de algunas personas, que quisieran contar los cuatro años siguientes al de la eleccion, incluyendo hasta el de ésta entre los cuatro, como si pudiera decirse que un año fuera siguiente á el mismo, sucederia que, si el presidente nuevamente electo tomaba posesion á mediados, ó fines de Diciembre, se infringiria mas la regla general del art. 78, no durando el Presidente ni tres años.

Para la equivocacion en que hayan podido incurrir aquellas personas, por una lectura ligera de los artículos constitucionales, acaso haya dado motivo el deseo de evitar que las funciones de Presidente durasen en algun caso un poco mas de cuatro años. Pudieron inclinarse á esto creyendo que el espíritu de la Constitucion hubiera sido muy estricto, para seguir el principio de no prolongar en nada la duracion de los funcionarios públicos, ni permitir que la del Presidente excediera en ningun caso del período ordinario. Sin embargo, hubiera podido observar tambien, que entre este inconveniente, y el de reproducir con

Presidente en equellos meses, ni podria impu-

NOVIEMBEE SO DE 1864.

frecuencia innecesaria las agitaciones de una eleccion, pudo nuestro Código fundamental no creer peligroso que alguna vez durasen las funciones de un Presidente algunos meses, ó

algunos dias mas de cuatro años.

Por la prensa, y no en lo privado, han sostenido algunos que para conciliar todos los artículos de la Constitucion, debe considerarse que el 78 establece de un modo absoluto para todos los casos, que el Presidente entrará á ejercer sus tunciones el primero de Diciembre. Segun esta opinion, el art. 79, que trata del Presidente electo por falta absoluta del anterior, y no contiene expresa excepcion de la regla general del art. 78, debe entenderse en el sentido de que el electo espere siempre á tomar posesion el dia primero de Diciembre, ejerciendo el poder entretanto el Presidente de la Corte. Si esta opinion fuese la mas fundada, siempre se contarian con exactitud los períodos de cuatro años, no siendo ya posible que en algun caso durasen las funciones del Presidente mas ó ménos tiempo.

Conforme á la misma opinion, habria sido un error que el Congreso diera posesion al actual C. Presidente en 15 de Junio de 1861, debiendo haber esperado á darla el 1º Diciembre. Por lo demas, esto habria sido tan solo un error de hecho, que no habria podido alterar el verdadero derecho constitucional; y si hubo tal error, no quedaria el inconveniente de hacer dudosa la legalidad de los actos del C. Presidente en aquellos meses, ni podria impu-

társele que entónces ejerciera indebidamente el poder, puesto que de todos modos lo hubiera ejercido, ya como Presidente constitucional, ó ya como Presidente que era ántes de la Corte de Justicia.

Fuera de todo lo expuesto, para esclarecer con evidencia la resolución del presente caso, bastaria la letra expresa del citado art. 80, en el cual se previene que el Presidente electo por falta absoluta del anterior, - "ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto ano siguiente al de su eleccion." Seria inútil explicar esta regla, despues de haber hecho notar el sentido literal de sus pa-. labras. En efecto, el cuarto ano siguiente al de la eleccion, supone los años primero, segundo y tercero siguientes al de ella, y hacer una cuenta de que el primer ano siguiente fuese el de la misma eleccion, equivaldria á pretender, como ya se ha dicho, que un año fuera siguiente á él mismo.

De ahí es que, verificada la eleccion del actual C. Presidente en el año 1861, el primer año siguiente al de la eleccion fué el de 1862, y por lo mismo, el corriente año de 1864, no es el cuarto, sino el tercero siguiente al de su eleccion. En tal virtud, la fecha del término del período del C. Presidente de la República, no es sino el treinta de Noviembre del próximo año de 1865, conforme al evidente tenor literal del art. 80 de la Constitucion.

Atendidas sus claras prescripciones no parece posible sostener ninguna duda en este punto. Ademas, en el caso de haber personas que creyesen todavía dudosa la inteligencia de los artículos constitucionales, como quiera que solo al poder legislativo corresponderia interpretarlos, fijando su verdadero sentido, deberian ya considerar que quedaba resuerto el punto en los térmicos espresados, pues ahora la facultad de resolverlo solo corresponderia al C. Presidente de la República, que ejerce el poder legislativo, con toda la amplitud de facultades que por repetidos votos de confianza le delegó la representacion nacional.

Fundado y resuelto que el persodo del C. Presidente no termina en este año, podria limitarse á esto la contestacion que se diera á vd., si su comunicacion no hiciera oportuno consignar aquí brevemente lo sustancial de otras observaciones, que muchas personas revestidas de carácter público, han expuesto

tambien al Gobierno.

Se han referido algunas de esas observaciones, á que debieran considerarse prorogados los poderes y la autoridad del C. Presidente, por todo el término neceserio fuera de su período constitucional, si en el tiempo en que debiera elegirse nuevo presidente, la situación extraordinaria causada por la guerra extranjera, hacia imposible que se verificase constitucionalmente la eleccion. Han alegado que, á su juicio, debieran considerarse prorogados del mismo modo todos los poderes de todas las autoridades constitucionales, que desempeñan funciones indispensables para la conservacion

del poder público, miéntras el estado de la guerra impidiese su renovacion constitucional; que así como por un efecto inevitable de la guerra, se interrumpe y suspende el régimen de la Constitucion, debieran considerarse, conforme á su art. 128, suspensas las reglas y limitaciones que ella establece respecto de los actos electorales, y los períodos de las autoridades, hasta que el pueblo recohrase su libertad, para poder reemplazarlas con sus votos y restablecer en todo su vigor el régimen constitucional; y que el espíritu de la prevencion del ait. 82. para que cese el Presidente de la República, al término de los cuatro años, sustituj éndolo el presidente de la Corte, fué solo evitar que el Presidente abusase de su influencia y de su poder estorbando la eleccion, por lo cual, consideraban que esta regla trata del hecho de que no se baya verificado la eleccion, pudiendo verificarse, y no del caso en que haya habido un impedimento real y absoluto, sin voluntad ni culpa presumible del Presidente, y solo á causa de la notoria imposibilidad producida per la guerra.

Sostenian que si la ley suprema de la necesidad, que no permitiera dejase de haber un encargado del Gobierno, haria incuestionable que se prorogaran los poderes del Presidente de la República, en el caso de haber faltado ántes el Presidente de la Corte, aun fuera de su período de seis años, esa misma ley de la necesidad, fundaria que debieran considerarse prorogados á la vez los poderes de ambos Ma-

nu de Justicia.

Whose and design and we

MARK SE OF CREAMING INCH

gistrados, para que en todo evento de desgracia, la falta del uno pudiera ser sustituida por el otro. Agregaban que por estas razones, no deberia cesar el Presidente de la República, sino cuando el pueblo pudiera elegir de nuevo á la persona que mereciere su confianza, y que entretanto, deberia atenderse á que el pueblo dejó encargados sus destinos, y otorgó su primera y preferente confianza al que eligió para primer magistrado de la República, no otorgándola sino en su falta, al designado para que pudiera sustituirlo en los casos probables, deutro del régimen constitucional,

Nada mas he indicado estas observaciones, porque la comunicacion de vd. ha dado motivo para consignar lo que en este asunto se ha expuesto al Gobierno. El no ha querido ántes, ni quiere abora fundar ningun juicio sobre este punto, supuesto que aun no ha llegado el tiempo en que de vieran verificarse las elecciones, ni ha liegado el caso de ver si entónces el estado de la guerra impidiera verificarlas. ni se debe por esto anticipar la prevision de todas las circunstancias que hayan podido ocurrir, cuando ya sea necesario proceder en ese punto del modo que fuere mas arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones.

Pero si ha sido necesario, para poder contestar á vd. su comunicacion con el carácter que la ha dirigido, considerar y resolver otras observaciones, relativas á si no conservaba vd. de la Corte Suprema de Justicia.

Estas otras observaciones se han fundado en lo prevendo por el art. 118 de la Constitucion, que prohibe tener á la vez dos cargos de elección popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Nombrado vd. presidente de la Corte y gobernador constitucional del Estado de Zacatecas, cuando se presentó vd. en la ciudad de San Luis Potosí á la Corte, marchó muy pocos dias despues à Zacatecas, donde entro vd. desde luego á desempeñar el gobierno de aquel Estado. Por es e motivo, entre los funcionarios públicos que había en San Luis, así como tambien en otras partes, se formó la opinion de que vd. habia querido usar de la libertad que le dejaba la Constitucion, prefiriendo desempeñar el cargo de gobernador de Zacatecas, y dejando de tener por ese hecho el carácter de Presidente de la Corte.

Aunque la letra del artículo constitucional habla de dos cargos de la Union, se creyó que era igualmente aplicable al caso de que una persona hubiese sido elegida para un cargo de la Union y para un cargo de algun Estado. Se apoyaba esta creencia, en que la citada regla del art 118, es la única que tiene la Constitucion en esta materia de dos cargos incompatibles, considerando por esto, que era la única regla que podia aplicarse en el caso de dos cargos, como el de Presidente de la Corte y el de gobernador del Estado de Zacatecas, entre los que por la misma naturaleza de las

cosas habia tan clara incompatibilidad, ya por

haberla entre las funciones del poder judicial y las del poder administrativo, y ya por tratarse de dos cargos cuyas funciones do podian desempeñarse sino en diversos lugares. Se consideraba que era tanto mas aplicable al caso, cuanto que hubo en la época de otras constituciones anteriores la regla de que en casos análogos debiera preferirse el cargo de la Union al cargo de un Estado, y esta regla no

se puso en nuestra Constitucion actual

Para corroborar la referida opinion, se creia que fuese la misma formada por vd., á fin de apoyar en ella su conducta. No obstante saherse que conforme al reglamento económico de la Corte, dado por el Gobierno, cuando marchó vd. de San Luis, manifestó oficialmente á la Corte, que tomaba la licencia que podia usar durante un mes, y que algun tiempo despues de trascurrido el mes, pidió vd. á la Corte que le concediera, como le concedió, la licencia que podia darle para mas de un mes, se consideraba que ambas licencias solo hubieran podido justificarse por motivos particulares que obligasen á vd. á dejar de concurrir al tribunal, y nada mas hubieran servido para esta único efecto, sin que vd. pudiera autorizarse por sí mismo para ir à un lugar diverso, llevando el objeto de desempeñar otro cargo incompatible con el desempeño de sus deberes en la magistratura, y sin que la Corte hubiera expresado en su licencia que lo facultaba para esto, mi hub era podido tamposo facultario, como materia para

cosas habia tan clara incompatsinulada, ya por

la que seria del todo incompetente la autoridad del tribunal. Por estas consideraciones, se pensaba que vd. habia obrado en la misma creencia, de usar de su libertad para elegir el desempeño del cargo de gobernador, y dejar el carácter de Presidente de la Corte; no debiendo presumirse, que si tenia vd. otro concepto, hubiera querido desatender los deberes impuestos por la Constitucion, abandonando voluntaria é indefinitivamente el desempeño de

la magistratura.

Luego que el Supremo Gobierno tuvo noticia de que habia vd. entrado á desempeñar el gobierno de Zacatecas, le manifestó los graves inconvenientes de que por esto se considerara que dejaba vd. de tener el carácter de Presidente de la Corte, cuando las circunstancias de la guerra dificultarian una nueva eleccion, para que en caso de faltar el Presidente de la República hubiera quien pudiese sustituirlo. Con el deseo de evitar estos inconvenientes. se expusieron á vd. oficialmente, y tambien se le dirigieron cartas confidenciales, en las que despues de diversas contestaciones, queriendo que no perdiese vd. el carácter de Presidente de la Corte, se llegó á decirle, que estaba dispuesto el Supremo Gobierno á emplear el úmeo medio que ocurria para allanar la dificultad. Este medio era que pidiese vd. una lis cencia al Supremo Gobierno quien estaba dispuesto á concedérsela, en uso de las amplias facultades delegadas por el Congreso nacional, única autoridad que hubiera podido conceder

titucionales, que realmente no deja posibilidad

licencia al Presidente de la Corte para desempenar por algun tiempo el gobierno de un Estado, separándose de la magistratura. Sin embargo, no se resolvió vd. á pedir la licencia al Gabierno, ni tampoco se llegó á recibir alguna contestacion de vd. á lo que oficialmente se le

dijo sobre este asunto.

Habiendo sido desde entónces muy conocidas en el público todas estas circunstancias, muchos creyeron que habia vd. dejado de tener el caracter de Presidente de la Corte, otros por lo ménos dudaron de que lo conservarse vd., y en esta materia, la sola duda pudiera producir graves males, llegando el caso de que se encargara vd. de la presidencia de la República. La causa de ella, sobre todo en la dificil situacion actual, se interesa en que tenga un título cierto y reconocido, la persona que en caso de falta del Presidente deba sustituirlo, y por esto, en lugar de limitarse ahora á manifestar que aun no ha llegado ese caso, ha querido el Gobierno no resplver este otro punto, sin tener mas movil que el del interes nacional. Con este fin, el U. Presidente ha acordado usar de sus amplias facultades, para resolver que tiene vd. el carácter de Presidente de a Corte Suprema de Justicia, y que con ese carácter, llegando el caso de faltar el C. Presidente de la República, podrá vd. entonces sustituirlo.

En cuanto al primer objeto de esta comunicacion, la evidencia de las disposiciones constitucionales, que realmente no deja posibilidad, de fundar duda ninguna sobre que el período del C. Presidente no debia terminar en este año, satisfará la confianza que se ha servido vd. manifestar, de que el C. Presidente respetaria en esta vez, como ha respetado siempre, la ley. Esa misma evidencia demuestra la razon de los otros conceptos de vd. en que quiso hacer estricta justicia á la rectitud del C. Presidente, que por lo demas, hace largo tiempo es notoria y generalmente reconocida.

Ahora, como siempre, su único objeto es llenar las obligaciones que le impuso la eleccion del pueblo. D. spues de haber ejercido el poder algunes años, en estas circunstancias no pudiera ofrecerle ningun halago el Gobierno; pero en las desgracias de la República, no podria el C. Presidente querer eximirse de ninguno de sus deberes, que procurará concluir hasta el fin, segun su conciencia y conforme á los votos del pueblo mexicano.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua. Noviembre 30 de 1864.-Lerdo de Tejada - C. general Jesus Gonzalez Ortega, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. -

Presente.

### SECRETARIA DE ESTADO

Y BEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PU-BLICO.

# SECCION 22

Hoy digo al C. gobernador y comandante

militar de este Estado lo que sigue:

"Hoy hace un mes, se expidió la órden suprema en que se previno que, á p ecisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversion de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podia remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, 6 los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida la menciona la disposicion, á pesar de haber trascurrido mucho mas tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiendo las circuistancias demorar la resolucion que se queria dictar con vista de los antecedentes pelidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones mas urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresa la Junta, y con esta fecha se dirigen al O, general Manuel Raiz, las instrucciones acordalas para hicer efective la ocupacion."

Y lo traslado á vd. para que se encargue del cum limiento de lo dispuesto por el C. Presideate, sirvién ble de gobieras las regianais guientes:

1ª Los capitales de plazo cumplido, se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos ó créditos mencio-

pados.

3ª Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redencion que se haga conforme á las reglas anteriores.

4ª Serán preferidos para la redencion los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo

que no exceda de ocho á diez dias. 5ª Trascurrido el plazo sin que hagan la

redencion los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla, en los

términos expresados.

6ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por yd., á nombre del Supremo Gobier-

Siendo en extremo preente realizar cuanto ántes el fondo de que se trata, recomiendo á vd. muy encarecidamente, que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas, y residencia de estos.

Judependencia, Libertad y Reforma. Chide d'inticia, Fomburo è la straccion printica.

140-

huahua, Diciembre 3 de 1864.—Iglesias.—C, general Manuel Ruiz.—Hidalgo.

# MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

# seccion 1,

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente;

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Antonio Mariñelarena, de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio, bajo el concepto de que en ningun caso gozará de la restitucion in entegrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 16 de Diciembre de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

#### DICIEMBRE 16 DE 1864. -141

LICITATING AS DE 1904.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 16 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

### MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

Legacion mexicana en los Estados-Unidos de América.

Washington, Octubre 15 de 1864.

Núm. 270—Tengo la honra de remitir á vd. copia, acompañada de la traduccion correspondiente, de una nota que recibí anoche del departamento de Estado, con la que Mr. Seward me remitió la patente de cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros, expedida en favor de Mr. E. Dorsey Etchinson, suplicándome solicite yo del Supremo Gobierno el exequatur correspondiente, que autorice al interesado á desempeñar sus funciones consulares, y que tanto la patente como el exequatur, se en víen á Mr. Etchinson á Matamoros.

Hoy contesto á Mr. Seward, en los térmi-